



SECRETARIA GENERAL

Acuerdo de aprobación de la Normativa de Evaluación de los Estudiantes de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

Visto el Estatuto del Estudiante Universitario, regulado en el Real Decreto 1791/2010, atendiendo los Reales Decretos 1125/2003, de 5 de septiembre, y el 1393/2007, de 29 de octubre, por los que se establece y desarrolla el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y de acuerdo con el artículo 61 de los Estatutos de la Universidad Miguel Hernández de Elche;

Vistas las propuestas presentadas por la Delegación de Estudiantes;

Informados los Decanos y Directores de Centro y los Directores de Departamento, y vistas sus aportaciones;

Y vista la propuesta que formula el Vicerrector de Estudiantes y Deporte de la Universidad, **el Consejo de Gobierno, reunido en sesión de 27 de julio de 2015, ACUERDA:**

Aprobar la Normativa de Evaluación de los Estudiantes de la Universidad Miguel Hernández de Elche, en los siguientes términos:

NORMATIVA DE EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 46 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, **que regula los derechos y deberes de los estudiantes**, establece en su apartado 2.d, el derecho del estudiantado a obtener publicidad de las normas de las Universidades que deben regular la verificación de los conocimientos de los estudiantes, añadiendo en su apartado 3, la obligación de las Universidades a establecer los procedimientos de verificación de los conocimientos de los estudiantes.

El Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, implanta un “sistema de calificación [que] debe ser cuantitativamente formulado para facilitar su comparación con el sistema de grados de calificaciones del sistema de créditos europeos y el establecimiento de una distribución interna de las calificaciones otorgadas”.

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, también incide en la importancia del procedimiento de valoración del progreso y los resultados del aprendizaje de los estudiantes. Asimismo, los artículos 25 y ss. del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, regulan la evaluación del estudiante de enseñanzas que conducen a la obtención de un título oficial.

Y, por último, el Decreto 105/2012, de 29 de junio, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad Miguel Hernández de Elche establece, en el artículo 61, entre otros derechos de los estudiantes de la UMH, los siguientes: “ser informado de las normas de la Universidad sobre la evaluación el procedimiento de revisión de



SECRETARIA GENERAL

calificaciones” (apartado h), “una evaluación objetiva y, siempre que sea posible, continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje” (apartado i), “obtener reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación” (apartado j) y “realizar los exámenes y pruebas de evaluación en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana” (apartado n).

En el marco del anterior contexto legislativo se redacta la presente normativa.

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El objeto de esta Normativa es la regulación de los sistemas de evaluación de los resultados del aprendizaje de los estudiantes y del procedimiento para la publicación, revisión y reclamación de las calificaciones de las pruebas de evaluación realizadas.

Esta Normativa será de aplicación a todos los estudios de enseñanzas universitarias oficiales impartidas en la Universidad Miguel Hernández, con excepción de los estudios de doctorado.

CAPÍTULO II: Sistemas de evaluación

Artículo 2.- Principios generales

1. La evaluación de los resultados del aprendizaje de los estudiantes responderá a criterios públicos y objetivos y tenderá hacia la evaluación continua entendida como herramienta de corresponsabilidad educativa.
2. La evaluación deberá ajustarse a lo establecido en las guías docentes de las asignaturas aprobadas por los Consejos de Departamentos o Consejos de Máster.
3. La evaluación de los resultados del aprendizaje podrá realizarse por medio de pruebas escritas u orales, actividades de laboratorio, clínicas o de campo, prácticas, trabajos y proyectos y cualquier otro medio que se detalle en las guías docentes de cada asignatura.
4. Las guías docentes de las asignaturas podrán establecer diferentes sistemas de evaluación del aprendizaje de los estudiantes, quedando siempre a salvo el derecho del estudiante a realizar una prueba de evaluación final sobre la adquisición de todas las competencias de la asignatura, independientemente de los sistemas de participación y evaluación continua.
5. La Universidad establecerá un procedimiento de publicidad en todo lo referente a los procesos de evaluación que garantice la máxima difusión entre los estudiantes.

Artículo 3.- Publicación de los sistemas de evaluación

1. Las guías docentes de las asignaturas se publicarán cada curso académico con anterioridad a la fecha de inicio de las clases. En ellas se deberá incluir, al menos, los sistemas de evaluación de cada asignatura, indicándose el número de pruebas, forma de las mismas, así como los criterios de corrección y requisitos adicionales que se exigirán al estudiante.
2. Los sistemas de evaluación de las guías docentes no podrán ser modificados a lo largo del curso académico para el que han sido fijados.

CAPÍTULO III: Programación y convocatoria de las pruebas de evaluación

Artículo 4.- Programación de las pruebas de evaluación



SECRETARIA GENERAL

1. Los calendarios de las pruebas de evaluación se ajustarán al calendario académico aprobado por el Consejo de Gobierno que especificarán las fechas y horas de realización de las mismas y deberán ser aprobados previamente en los Consejos de Titulación, garantizando la participación de los representantes de los estudiantes en su elaboración.
2. Los calendarios serán publicados antes del comienzo del curso académico.
3. En la programación de las pruebas de evaluación se evitará que los estudiantes sean convocados a pruebas de carácter global de distintas asignaturas del mismo curso en el mismo día; en el caso de que no fuera posible por el plazo concedido en el calendario oficial, se garantizará que las pruebas del mismo curso que coincidan en el mismo día se programen una por la mañana y otra por la tarde.
4. En el supuesto de que coincidan pruebas de evaluación final de dos cursos diferentes en el mismo día y hora, los estudiantes afectados podrán solicitar al responsable de la titulación, con quince días de antelación a la celebración de las pruebas, realizar el examen en una hora diferente. El responsable de la titulación resolverá en el plazo de cinco días lo procedente, otorgando prioridad a las asignaturas troncales o básicas frente a las obligatorias y optativas, a las obligatorias frente a las optativas y, subsidiariamente, a las de cursos inferiores sobre las de cursos superiores.

Artículo 5.- Convocatoria de las pruebas de evaluación

1. Las pruebas de evaluación final de las asignaturas de las titulaciones oficiales de la UMH se darán por convocadas con la publicación por parte del Centro de Gestión de Campus, o del órgano competente de la Universidad, de la fecha, hora y aula en la que se celebrará la prueba, siempre con sujeción a los criterios de evaluación establecidos en la guía docente de las asignaturas.
2. Las pruebas de evaluación continua de una asignatura cuya temporalización no esté detallada en la guía docente, deberán ser convocadas por el profesor y publicadas al menos con 10 días naturales anteriores a su realización. La publicación deberá contener información sobre las características de la prueba, la materia a evaluar, así como la fecha, hora y lugar de realización.
3. Los estudiantes que no puedan asistir a las pruebas de evaluación por motivos de asistencia a reuniones de los órganos colegiados de representación universitaria o causas sobrevenidas, tales como haber sufrido una enfermedad o accidente que implique hospitalización, haberse producido el nacimiento o adopción de un hijo o haber fallecido un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, o causa asimilada a las anteriores, podrán pedir la modificación de la fecha y hora mediante escrito dirigido al responsable de la titulación, que resolverá en el plazo de tres días hábiles lo procedente, previa consulta con el profesorado implicado.

CAPÍTULO IV: Tipos de pruebas de evaluación y desarrollo de las mismas

Artículo 6.- Pruebas de evaluación escrita

1. Los exámenes escritos deberán contener indicación de la distribución de los puntos correspondientes a cada apartado y, en su caso, las causas o motivos de penalización en la calificación final.
2. Durante el desarrollo de las pruebas, y salvo ausencia justificada, deberán estar presentes al menos uno de los profesores de la asignatura, siendo recomendable que todos los profesores que hubieran impartido la materia objeto de la prueba se encuentren presentes en algún momento del desarrollo de la misma.



SECRETARIA GENERAL

3. La corrección de los exámenes, las calificaciones y la publicidad de las mismas deberá ser llevada a cabo por el profesorado que ha impartido la materia en el grupo al que pertenezca el estudiante que ha realizado la prueba o, en caso de imposibilidad del mismo, la prueba deberá ser realizada por los profesores designados por el Departamento y que impartan docencia en la misma materia o materias afines a la que será objeto de la prueba.

Artículo 7.- Pruebas de evaluación oral

1. Los exámenes orales deberán estar programados temporalmente al inicio del curso académico, con publicidad de los criterios y sistema de valoración. Se garantizará a los estudiantes el conocimiento del día en que deberán concurrir a realizar la prueba con al menos veinticuatro horas de antelación al primer día fijado para el inicio de la prueba.
2. Las pruebas de evaluación oral programadas en las convocatorias oficiales de la asignatura serán públicas y se llevarán a cabo por un tribunal formado por al menos tres profesores del Departamento al que corresponda la docencia de la asignatura, uno de los cuales deberá haber impartido la materia en el grupo que se examina.
3. La composición del tribunal evaluador deberá ser publicada, al menos veinte días antes de la celebración de la prueba, pudiendo el estudiante recusar a cualquier de sus miembros dentro de los dos días siguientes a la publicación, mediante escrito motivado presentado ante el responsable de la titulación; quien resolverá al efecto dentro de los siete días siguientes a la presentación de la reclamación. En caso de que se acepte la recusación, el Director del Departamento procederá a nombrar un profesor que sustituya al recusado en el Tribunal, notificándolo debidamente al mismo y al estudiante para su conocimiento y efectos oportunos.
4. El tribunal evaluador, tras las deliberaciones pertinentes, extenderá un acta que será firmada por todos los miembros.

Artículo 8.- Otras pruebas de evaluación

El profesorado podrá realizar distintas pruebas de evaluación de acuerdo con el artículo 2.3 de esta normativa. En cualquier caso, todas las pruebas de evaluación deberán disponer de una programación temporal en la guía docente de la asignatura, garantizando la publicidad de la valoración y contribución de cada prueba a la calificación final.

Artículo 9.- Desarrollo de las pruebas de evaluación

1. Las pruebas de evaluación podrán realizarse en cualquiera de los idiomas oficiales reconocidos en la Comunidad Valenciana o de los idiomas establecidos en las guías docentes de acuerdo con las memorias de verificación de estudios de grado y máster universitario.
2. En cualquier momento de las pruebas de evaluación, el profesor podrá requerir la identificación de los estudiantes que se hayan presentado, que estarán obligados a acreditar su identidad mediante exhibición del DNI, pasaporte, carnet de conducir, carnet universitario o cualquier documento oficial válido para tal fin.
3. Las pruebas de evaluación serán realizadas únicamente con el material distribuido por el profesorado o con cualquier otro que expresamente se autorice, debiendo el estudiante observar un comportamiento correcto durante el desarrollo de las pruebas, ajustarse a los requerimientos expresados en la convocatoria y respetar las normas que el profesor indique al comienzo de las mismas.
4. En las pruebas escritas u orales presenciales, el incumplimiento de las normas establecidas por el profesorado, así como la utilización de medios ilícitos o fraudulentos implicará la cancelación de la prueba para el estudiante y la obtención de la calificación de 0-suspense en



SECRETARIA GENERAL

esa prueba, con independencia de cualquier otra responsabilidad en la que el estudiante pudiera incurrir.

5. En los casos anteriores, el profesor responsable deberá emitir un informe detallado sobre los hechos acontecidos y remitirlo al responsable de la titulación y al director del departamento que tenga asignada la docencia de la asignatura.
6. En cualquier trabajo, proyecto o práctica realizada por el estudiante, la utilización fraudulenta de trabajos de terceras personas para presentarlo en beneficio propio, con independencia de cualquier otro tipo de responsabilidad en que el estudiante pudiera incurrir, implicará la obtención de la calificación de 0-suspenso en esa prueba.
7. Los estudiantes tendrán derecho a que se les entregue un justificante documental que acredite la realización de la prueba de evaluación al finalizar ésta.

Artículo 10.- Adecuación de la evaluación al estudiantado con necesidades educativas especiales

1. Todas las pruebas de evaluación previstas en las asignaturas deberán adaptarse a las características de los estudiantes con necesidades educativas especiales procediendo los Centros y los Departamentos a realizar las adaptaciones metodológicas, temporales y espaciales convenientes para tal fin.
2. En relación con los estudiantes con diversidad funcional, el órgano competente de la Universidad comunicará al profesor responsable de la asignatura al inicio del curso los requerimientos específicos que necesitan con el fin de poder prever con suficiente antelación la adaptación de las pruebas de evaluación al mismo.
3. El estudiante que tenga la condición acreditada de deportista de alto nivel, alto rendimiento o deportistas de élite, podrá solicitar al inicio del curso al responsable de la titulación, la adopción de las medidas que permitan compatibilizar los estudios con la actividad deportiva. El responsable de la titulación, siempre que la organización académica lo permita, resolverá acerca de las peticiones sobre cambios de fechas y horarios de pruebas de evaluación, notificándolo al profesor responsable de la asignatura y al estudiante solicitante.

Artículo 11.- Conservación de los documentos de evaluación

1. El profesorado deberá conservar toda la documentación que se hubiera utilizado en la evaluación final hasta la finalización del curso académico siguiente en que se hubiera llevado a cabo la misma, salvo en el supuesto de que se hubiera presentado reclamación o recurso, en cuyo caso deberá conservarse toda la documentación hasta que recaiga resolución firme.
2. Una vez finalizado el plazo de conservación se procederá a su destrucción o, en el caso de trabajos presentados, a su devolución a los estudiantes si lo solicitan por escrito con anterioridad a la expiración del plazo de conservación. En ese caso, el profesorado solicitará al estudiante un justificante documental o recibo del material entregado.
3. La publicación o reproducción total o parcial de los trabajos presentados por el estudiantado se regirá por la legislación vigente en materia de propiedad intelectual, no estando permitida su utilización para cualquier otra finalidad distinta a la académica, salvo autorización expresa del autor o autores, conforme a la normativa citada.

CAPÍTULO V: Calificaciones y actas oficiales

Artículo 12.- Sistema de calificaciones



SECRETARIA GENERAL

1. Las calificaciones podrán ser finales o parciales, siendo las primeras las que consten en las actas oficiales de las asignaturas, mientras que las segundas se referirán al resultado de las distintas pruebas realizadas en una evaluación continuada y que, conjuntamente, conformarán la calificación final de una asignatura.
2. El sistema de calificaciones se regirá por lo previsto en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
3. Las calificaciones finales constarán en las actas de las asignaturas en función de la escala numérica de 0 a 10, con expresión de un decimal, a la que podrá añadirse su correspondiente calificación cualitativa y conforme a la siguiente equivalencia:
0-4,9: Suspenso
5,0-6,9: Aprobado
7,0-8,9: Notable
9,0-10,0: Sobresaliente
4. La mención de "Matrícula de Honor" podrá ser otorgada a estudiantes que hayan obtenido una calificación igual o superior a 9.0. Su número no podrá exceder del cinco por ciento de los estudiantes matriculados en una materia en el correspondiente curso académico, salvo que el número de estudiantes matriculados sea inferior a 20, en cuyo caso se podrá conceder una sola "Matrícula de Honor".

Artículo 13.- Publicidad de las calificaciones

1. Los profesores responsables de las asignaturas deberán publicar las calificaciones de las pruebas efectuadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas respecto del día inicial fijado para la revisión.
2. En la publicación de las calificaciones deberá constar el lugar, fecha y horario en que se celebrará la revisión de las pruebas de evaluación, efectuándose dicha revisión previamente a la entrega de actas.
3. En el supuesto de pruebas de evaluación continua, se deberá efectuar la publicación de las calificaciones en el plazo de los treinta días siguientes a la realización de la misma, salvo que la calificación de una prueba que sea vinculante para otra posterior, que deberá hacerse pública al menos con diez días naturales de antelación a la celebración de la misma.
4. Las calificaciones serán publicadas, con expresión del DNI o número de expediente del estudiante y la calificación numérica asignada. A ésta última podrá añadirse su correspondiente calificación cualitativa y las observaciones o valoraciones pertinentes en función del tipo de evaluación efectuada.

Artículo 14.- Actas oficiales de las asignaturas

1. El acta oficial de la asignatura se cumplimentará por los profesores responsables dentro del plazo establecido al efecto en el calendario académico del curso correspondiente, mediante el programa informático que la Universidad establezca y que facilitará el traspaso inmediato de la información al expediente académico de cada estudiante.
2. Las actas oficiales deberán ser firmadas por el profesor responsable de la asignatura y remitidas a los Centros de Gestión de Campus dentro del plazo establecido en el calendario académico para la entrega de las actas.
3. En el supuesto de que las actas oficiales, una vez firmadas, tuvieran que ser modificadas, el profesor responsable deberá remitir al Centro de Gestión de Campus una diligencia debidamente firmada en la que conste la modificación solicitada y que deberá contar con la



SECRETARIA GENERAL

firma del Secretario del Departamento que tenga asignada la docencia de la asignatura. En el caso de los trabajos fin de grado y fin de máster, la diligencia corresponderá al Secretario del Centro.

CAPÍTULO VI: Revisión de las pruebas y procedimiento para la reclamación de las calificaciones

Artículo 15.- Revisión de las pruebas de evaluación

1. El estudiante podrá solicitar la revisión de todas las pruebas de evaluación que hayan realizado a lo largo del curso académico, que será practicada en el campus en que se imparta la titulación, en presencia del profesor que ha llevado a cabo la evaluación y calificación de las mismas; y, en caso de que el estudiante así lo solicite, de forma individual.
2. En la revisión de la prueba, el estudiante tendrá derecho a que se le expliquen los criterios de corrección aplicados y el resultado de la calificación obtenida con base en tales criterios.
3. Transcurrido el plazo de revisión, el profesorado hará públicas las calificaciones definitivas en el plazo de dos días siguientes a la revisión y siempre dentro de los plazos establecidos al efecto.

Artículo 16.- Reclamación de las calificaciones

1. Una vez efectuada la revisión de la prueba de evaluación y publicada la calificación definitiva, el estudiante podrá presentar una reclamación contra la misma, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de dicha publicación, mediante escrito motivado y dirigido al Decano o Director del Centro en el que se imparta la docencia de dicha asignatura.
2. El Decano o Director del Centro remitirá la reclamación al Director del Departamento responsable de la docencia de la asignatura para que en el plazo de 7 días resuelva si la calificación se decide mantener o si se modifica, sin que ésta pueda resultar inferior a la reclamada.
3. En caso de mantenerse la calificación, o si la modificación no resuelve favorablemente la reclamación motivada, el Decano nombrará una Comisión de Reclamación que estará presidida por él o persona en quien delegue, asistida por el Secretario del Centro y formada por dos profesores que impartan docencia en materias afines a la que ha sido objeto de la prueba y distintos a los que la han impartido ese curso, y un estudiante que haya cursado y superado la asignatura. A la reunión de la Comisión será convocado el Delegado de Estudiantes del Centro con voz pero sin voto.
4. La Comisión de Reclamación, previa audiencia del profesorado que haya llevado a cabo la evaluación correspondiente, resolverá al efecto en el plazo de siete días naturales, bien ratificando la calificación, bien modificando la misma.
5. La resolución de la Comisión podrá ser recurrida en alzada ante el Rector, tanto por el estudiante como por el profesorado que se considere afectado por la misma, en el plazo de un mes a contar desde la notificación del acuerdo.

CAPÍTULO VII: EVALUACIÓN POR COMPENSACION CURRICULAR

Artículo 17.- Definición y fundamentación de la evaluación por compensación curricular

La evaluación por compensación curricular es un procedimiento de evaluación global que tiene la finalidad de valorar el rendimiento académico mostrado por el estudiante durante sus años de permanencia en la universidad y decidir si ha obtenido las competencias suficientes para recibir la titulación a la que ha optado, a pesar de no haber superado la totalidad de los créditos o materias exigidas. Este procedimiento responderá a situaciones académicas extraordinarias previa solicitud y



SECRETARIA GENERAL

bajo las condiciones establecidas en la presente normativa de evaluación.

Artículo 18.- Requisitos de la evaluación por compensación curricular

1. La evaluación por compensación curricular podrá ser solicitada por los estudiantes de estudios de grado que cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que en el momento de la solicitud de la evaluación les falte una asignatura para finalizar los estudios de la titulación correspondiente, a excepción del Trabajo de Fin de Grado.
 - b. Haber cursado en la Universidad Miguel Hernández como mínimo el 60% de los créditos correspondientes a la titulación de la que se solicita la compensación.
 - c. Haberse presentado al menos a tres convocatorias en dicha asignatura, habiendo obtenido una calificación diferente de cero y que las dos últimas se hayan realizado en el mismo curso o en el curso anterior al que se solicita la evaluación por compensación.
 - d. Que el resultado de la suma entre la nota media de su expediente (incluida la asignatura suspensa) y la mejor calificación de la asignatura suspensa sea mayor o igual que 10.

Artículo 19.- Límites de la evaluación por compensación curricular

1. La evaluación por compensación curricular se aplicará atendiendo a los siguientes límites:
 - a. En ningún caso se podrá evaluar por compensación curricular el Trabajo Fin de Grado, las Estancias, el Prácticum o las asignaturas optativas.
 - b. No podrán solicitar la evaluación por compensación quienes hubiesen sido sancionados mediante resolución firme en un expediente disciplinario en la Universidad Miguel Hernández.
 - c. La evaluación por compensación solo podrá ser concedida una vez, no pudiendo solicitarse de nuevo en ninguna otra titulación que pudiera cursar el estudiante en la Universidad Miguel Hernández.
 - d. No podrán solicitar la evaluación por compensación aquellos estudiantes procedentes de otras Universidades en las que ya hubieran solicitado la evaluación por compensación o procedimiento similar.

Artículo 20.- Procedimiento de evaluación por compensación curricular

1. Las solicitudes serán evaluadas por una Comisión de Valoración de Evaluación por Compensación Curricular, que será la competente para resolver acerca de la solicitud efectuada por un estudiante al objeto de obtener la superación de un Grado cuando concurren las condiciones y requisitos establecidos en la presente normativa.
2. La Comisión de Valoración estará formada por el Decano o Director del Centro en el que se imparta el Grado para el que se solicite la compensación o persona en la que éste delegue, que actuará como Presidente; el Secretario del Centro que actuará como secretario; dos profesores con vinculación permanente a la Universidad y nombrados por la Junta de Centro, y el Delegado de Centro, que actuarán como vocales. Los profesores que hubieran calificado en alguna convocatoria al estudiante de la asignatura cuya compensación se esté juzgando no podrán formar parte del Tribunal.
3. La solicitud se realizará mediante instancia motivada, dirigida al Decano y presentada en cualquiera de los Registros de la Universidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de cierre de las actas. La Comisión valorará la trayectoria académica del estudiante, la motivación que acompaña a su solicitud, y cuanta información complementaria estime conveniente.
4. La Comisión deberá resolver en el plazo de un mes a contar desde la presentación de la solicitud. Si la resolución fuese desfavorable deberá recogerse en el acta de la reunión de la



SECRETARIA GENERAL

Comisión las causas de la denegación. Si fuese favorable se hará constar en el expediente académico "Aprobado por compensación" y computará en el mismo con la calificación de 5.0. La resolución de la Comisión será recurrible en alzada ante el Rector, cuya resolución agotará la vía administrativa.

Disposición adicional

Todos los sustantivos de persona que aparecen en masculino, se entenderán que comprenden a hombres y mujeres.

Disposición transitoria

La presente normativa será de aplicación a los estudios Universitarios no adaptados al régimen establecido en el Real Decreto 1393/2007 hasta la extinción completa de los mismos.

Disposición derogatoria

Esta normativa deroga el Reglamento de Evaluación de Estudiantes de la Universidad Miguel Hernández de fecha 16 de enero de 2001 y sus modificaciones.

Disposición final

Esta normativa entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Miguel Hernández de Elche.